



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición contra el auto No. 0499 del 14 de marzo de 2023. Queda para proveer. Buga Valle, mayo 8 de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2014-00366-00

SUCESIÓN INTESTADA (S.S.)

DEMANDANTE: MARÍA CARLINA, LUCERO CARDONA ARANGO, DIEGO FERNANDO CARDONA GIRALDO, PAOLA ANDREA CARDONA GIRALDO (en representación de su padre DIEGO CARDONA ARANGO), SILVANA MARÍA, ANDRÉS FELIPE CARDONA GONZÁLEZ, RAÚL ALBERTO, DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP (en representación de su padre EMIRO ALBERTO CARDONA ARANGO), CARLOS ENRIQUE, SEBASTIAN ALFONSO, HÉCTOR FABIO, ANDRES FELIPE, JUAN GUILLERMO CARDONA BENAVIDEZ (en representación de su padre HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO) y LILIANA CARDONA ARANGO.

CAUSANTE: MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición que el abogado ANDRÉS FELIPE MURGUEITO LONDOÑO¹ formuló² en contra del auto No. 0499 del 14 de marzo de 2023³.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y OBJETO DEL RECURSO

2.1. El pasado 2 de marzo de 2022 el togado, ANDRÉS FELIPE MURGUEITO LONDOÑO, informó que el heredero reconocido HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO falleció el 18 de enero de ese mismo año, por lo que sus descendientes CARLOS ENRIQUE, CLAUDIA PATRICIA, HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE, JUAN GUILLERMO y SEBASTIÁN ALFONSO CARDONA BENAVIDES solicitaron ser reconocidos al interior de este trámite sucesoral para heredar en representación de su progenitor y, para el efecto, aportaron los respectivos registros civiles.

¹ Apoderado judicial de Carlos Enrique, Claudia Patricia, Héctor Fabio, Andrés Felipe, Juan Guillermo y Sebastián Alfonso Cardona Benavides.

² Archivo «78RecursoReposiciónAutoNo499RAD201400366» de este expediente.

³ Archivo «76AutoTrasladoOposicionTParticion201400366», ib.



Por auto No. 0514 del 23 de marzo de 2022 se dispuso no reconocer a CLAUDIA PATRICIA, HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE y JUAN GUILLERMO CARDONA BENAVIDEZ como herederos de la causante MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA, en representación de HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO, porque los registros civiles de nacimiento arribados daban cuenta que su progenitor era HÉCTOR TOBIAS CARDONA ARANGO.

Posteriormente, HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE y JUAN GUILLERMO CARDONA BENAVIDES aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento corregidos y, consecuentemente, se les reconoció como herederos de la causante en representación de su progenitor HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO a través de auto No. 2604 del 5 de diciembre de 2022.

En la misma providencia se requirió a CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES para que aportara la escritura pública de corrección de nombre y el respectivo registro civil de nacimiento, pero por intermedio de su apoderado judicial manifestó que «...NO acreditará su condición de heredera dentro del proceso por motivos personales y de trámite, toda vez que le es imposible hacer el trámite pertinente...» (archivo «71PantallazoMemorial» de este exp. digital) al encontrarse fuera del país indicando, además, que «...renuncia a su derecho herencial que le pueda llegar a corresponder...» (ib.).

A través del auto No. 499 del 14 de marzo de 2023 no se accedió «...a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES**, esto es aceptar la renuncia a los derechos herenciales de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por lo anterior, se le reitera se sirva acreditar el registro civil de nacimiento de la misma, y la respectiva escritura pública de corrección del registro civil de defunción del señor **HECTOR FABIO CARDONA ARANGO...**» (archivo «76AutoTrasladoOposiciónTParticion201400366» de este exp. digital).

2.2. Inconforme con la anterior decisión, tempestivamente se formuló recurso de reposición argumentando que «...el juzgado, NO puede obligar a la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES a realizar trámite de CORRECCION DE REGISTRO DE NACIMIENTO para que sea reconocida...» al encontrarse fuera del país. Agregó que «...el proceso de sucesión no se puede detener porque uno de los presuntos herederos que no ha sido reconocido se niega a realizar trámite de CORRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO...» (archivo «78RecursoReposiciónAutoNo499RAD201400366» de este expediente).

Por tanto, pidió reponer el num. 1 de la parte resolutive del auto No. 499 «...procediendo el despacho su señoría a **NO, REITERAR que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES, debe acreditar documentos de corrección de registro de nacimiento y escritura pública del mismo procedimiento...**».



Adicionalmente, solicitó que se rehaga el trabajo de partición y «...se dé la continuación de la sucesión sin tener en cuenta a la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES...» (pág. 3 del archivo «78RecursoReposiciónAutoNo499RAD201400366» de este exp. digital).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que «[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen...» y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, siempre y cuando esta se hubiere proferido por fuera de audiencia. Y dicho recurso «...se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110» (art. 319 del C. G. del P.).

3.2. La inconformidad del apoderado recurrente consiste, según lo narrado, en el requerimiento realizado a su mandante, señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES, para que aporte el registro civil de nacimiento corregido que acredite su parentesco con HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO y, de este modo, se le reconozca a aquella su condición de heredera al interior de esta causa en representación del heredero fallecido que, sostuvo, era su progenitor.

Los numerales 1 y 3 del artículo 491 del Código General del Proceso estipulan que «...[e]n el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad...».

Por su parte, el numeral 6 de la misma normatividad prevé que «...[c]uando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane...».

De manera que quien pretenda ser reconocido al interior del juicio de sucesión, debe aportar la prueba de la calidad invocada; en caso de presentarse inconsistencias en el material probatorio que respalda su solicitud, esta se negará hasta tanto aquellas se subsanen, quedando el interesado habilitado para presentarla nuevamente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la última partición o disponga de la adjudicación de bienes.

En el caso concreto, como se sostuvo en el acontecer procesal, el heredero reconocido (pág. 123 del archivo «01Cuaderno1Folios1a177» cdo. 1 de este exp. digital)



HÉCTOR FABIO CARDONA ARAGO falleció el 18 de enero de 2022⁴ y el 2 de marzo de ese mismo año los señores CARLOS ENRIQUE, HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE, JUAN GUILLERMO, SEBASTIÁN ALFONSO y CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES, por conducto de apoderado judicial, pidieron ser reconocidos como herederos de la causante MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA ante el deceso del señor CARDONA ARANGO de quien sostuvieron fue su progenitor.

La anterior solicitud únicamente salió favorable frente a CARLOS ENRIQUE y SEBASTIÁN ALFONSO CARDONA BENAVIDES, pues con relación a los restantes peticionarios el juzgado advirtió una inconsistencia en sus registros civiles de nacimiento, a saber, el padre registrado de aquellos era HÉCTOR TOBIÁS CARDONA ARANGO y no HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO. Por tanto, a través de auto No. 514 del 23 de marzo de 2022 (archivo «35AutoreconocimientoHEREDEROS201400366», ib.) el juzgado no reconoció a HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE, JUAN GUILLERMO y CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES como herederos de la aquí causante.

Con posterioridad, HÉCTOR FABIO, ANDRÉS FELIPE y JUAN GUILLERMO CARDONA BENAVIDES presentaron los registros civiles de nacimiento con la mencionada inconsistencia corregida, por lo que a través de auto No. 2604 del 5 de diciembre de 2022 se reconocieron como herederos de MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA en representación de HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO, y subsecuentemente se requirió al apoderado judicial para que aportara el registro de civil corregido de la mandataria faltante.

Tras el requerimiento efectuado al apoderado de CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES, aquel manifestó que su mandante no realizaría la corrección en su registro civil de nacimiento y que, además, renunciaba a sus derechos herenciales, lo que fue despachado desfavorablemente y, nuevamente, se requirió para que «...se sirva acreditar el registro civil de nacimiento de la misma, y la respectiva escritura pública de corrección...» (archivo «76AutoTrasladoOposicionTParticion201400366», ib.).

Atendiendo el anterior contexto y la normatividad que al inicio de estas consideraciones fueron citadas, es evidente que le asiste razón al recurrente pues la única consecuencia procesal tras advertirse alguna deficiencia en la prueba de la calidad que invoca la persona que desea ser reconocida al interior de la sucesión, es el **despacho desfavorable de lo solicitado**, lo cual se extenderá hasta el momento en que los yerros sean subsanados, pero, en modo alguno, la normatividad procesal impone la carga al solicitante de subsanarlos o corregirlos dentro de un determinado espacio temporal y, menos, que sea inexorable la

⁴ Segundo el registro civil de defunción con indicativo serial 09464983 vivible en el archivo «34Anexo6» del cdo 2 de este exp. digital.



corrección para la continuidad del trámite liquidatorio; es decir, queda a voluntad del interesado enmendar las inconsistencias obrantes en la prueba aportada para que, posteriormente y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudique los bienes, solicite nuevamente ser reconocido en la causa mortuoria en la calidad invocada.

Entonces, como evidentemente CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES no ha presentado prueba idónea que acredite su parentesco con HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO, habida cuenta que el registro civil de nacimiento que aquella aportó indica que su progenitor es HÉCTOR TOBÍAS CARDONA ARANGO y no el antes mencionado, no es procedente reconocerla como heredera de MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA, pero tampoco es posible requerirla para que allegue el material probatorio corregido pues ello es un aspecto volitivo de la interesada lo cual, se reitera, podrá satisfacer y solicitar al juzgado su reconocimiento en esta causa hasta antes que quede ejecutoriada la providencia aprobatoria de la partición o de adjudicación de bienes.

Ahora, con relación al repudio de la herencia que exteriorizó CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES basta indicar que aquella no es viable no por el hecho de que lo haya realizado a través de su apoderado judicial (tal y como se sostuvo en el auto recurrido) sino porque en el expediente **no obra prueba de su calidad de heredera.** Por tanto, solo podría aceptar o repudiar la asignación hasta tanto acredite la referida condición.

Siendo así, se repondrá el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 499 del 14 de marzo de 2023, en el sentido de no requerir a CLAUDIA PATRICIA CARDONA BENAVIDES para que aporte su registro civil de nacimiento corregido y demuestre su parentesco con HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO. Consecuentemente, se negará el repudio de la herencia realizado ante la inexistencia de prueba idónea de su calidad de heredera de MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA.

Finalmente, frente a la solicitud que conjuntamente se elevó con este recurso, relativa a que se rehaga el trabajo de partición, conviene indicar que la misma es improcedente porque pende resolver sobre las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, las cuales deben ser tramitadas como incidente (num. 3 del art. 509 del C. G. del P) y decididas a través de auto de hallarse alguna fundada (con la consecuente orden de rehacer el trabajo partitivo) o a través de sentencia si ninguna prospera.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º- REPONER el numeral 1° de la parte resolutive del auto No. 499 del 14 de marzo de 2023, en el sentido de NO REQUERIR a CLAUDIA PATRICIA CARDONA



Rad. 2014-00366-00

BENAVIDES para que aporte su registro civil de nacimiento corregido y demuestre su parentesco con HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO. Consecuentemente, se **NIEGA** el repudio de la herencia realizado ante la inexistencia de prueba idónea de su calidad de heredera de MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA.

2º.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente a despacho para resolver lo pertinente frente a las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ



Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab6eac7f2e5310cf6670b1c297126c1e5257d15230aeb421bd03f273ec61da7**
Documento generado en 22/05/2023 10:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>